



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 234 -2021-00307-00

Palmira, 28 de diciembre de 2021

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO Y GIOVANNI
RESTREPO SOMERA
RADICADO: 2021-00307-00**

Los señores **DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO y GIOVANNI RESTREPO SOMERA**, mayores de edad, la primera con domicilio y residencia municipio de Palmira Valle del cauca, El segundo con residencia en Santiago de Chile. Obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, según causal 9 del art. 154 del C. Civil.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los cónyuges **DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO Y GIOVANNI RESTREPO SOMERA**, contrajeron matrimonio civil el día 6 agosto del 2013, en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Palmira, registrado bajo el indicativo serial No 5874681.

De dicho matrimonio existe el menor **MAXIMILIANO RESTREPO ORJUELA**, actualmente con 6 años de edad, identificado con No. 1.114.551.292 de Palmira, según consta su registro civil de nacimiento.

Respecto al menor se convalida el acuerdo realizado mediante acta de conciliación de **DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO Y GIOVANNI STEVEN RESTREPO SOMERA**, firmada por los mismos el día 13 de febrero del 2018, y firmado entre las partes. a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar gestión realizada por el defensor de familia **JESUS ANTONIO ESCOBAR LLANO**, consistente en:

1- "LA CUOTA ALIMENTARIA: El señor **GIOVANNI STEVEN RESTREPO SOMERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.666.628 de Palmira valle del Cauca. se compromete a pagar como cuota alimentaria a favor de su hijo **MAXIMILIANO RESTREPO ORJUELA** de 2 años y medio de edad, la suma de

(\$200.000) mensuales, la cuota se pagara a partir del día 28 de febrero del 2018 y así cada mes, esta cuota se ajustara en enero de cada año en porcentaje igual al I.P.C. la misma se pagara bajo recibo firmado por la madre del niño.

2- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal de MAXIMILIANO RESTREPO ORJUELA, de 2 años y medio de edad, quedara radicada en cabeza de la madre la señora DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.113.654.996 de Palmira -V.

3- REGIMEN DE VISITAS: Citante y citada acuerdan que el padre compartirá con su hijo cada quince días desde el día viernes a las 6:00 pm y regresarlo el día domingo a las 6:00 pm y entre semana abiertas previa comunicación entre los padres.” Dicho acuerdo rigió desde el día 16 de febrero 2018 a la actualidad y según las variaciones de cada año.

El ultimo domicilio conyugal fue en la carrera 28ª no. 11 - 25 B/sesquicentenario en Palmira – valle.

De la unión de los cónyuges DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO Y GIOVANNI RESTREPO SOMERA, por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo para que se declare divorcio de matrimonio civil y la correspondiente disolución, liquidación de sociedad conyugal que contrajeron.

Los cónyuges han concedido poder a abogado, y han manifestado el siguiente acuerdo:

A. Que cada uno de los cónyuges divorciados escogerá su propia residencia y el domicilio en el lugar que más le convenga.

B. Que los gastos de alimentación de cada uno de los cónyuges divorciados serán de cargo y cuenta en forma individual e independiente, en razón a que se encuentran en capacidad física y psíquica para poder laborar y así poder atender sus propias necesidades.

C. Que, al momento de celebrar el matrimonio, no tenían bienes evaluados en dinero, ni celebraron capitulaciones matrimoniales.

D. Que dentro de la sociedad conyugal no existen pasivos ni activos, por lo tanto, se liquidará en CEROS.

Solicitan los cónyuges que previo el trámite correspondiente se sirva reconocer el consentimiento expresado por los solicitantes, se permita por medio de sentencia judicial decretar divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Que se disponga la inscripción de la presente sentencia tanto en el registro civil de matrimonio, que se encuentra asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, bajo el indicativo serial No. 5874681, como en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento de los divorciados, que se encuentra asentado en la Registraduría del Estado Civil de Floresta - Boyacá, bajo el indicativo serial No. 10829519, para el caso de la señora **DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO** y en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, bajo el indicativo serial No.21085984, para el

caso del señor **GIOVANNI STEVEN RESTREPO SOMERA**. Expedir copia auténtica de la sentencia con destino a las partes.

Se aportó como base para la demanda Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de **MAXIMILIANO RESTREPO ORJUELA**, cedula y registro civil de nacimiento de **GIOVANNI RESTREPO SOMERA**, cedula y registro civil de nacimiento de **DAYANA ORJUELA SOLANO**, acta de conciliación no. 1114551292-2018 por el ICBF, poder especial de **DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO** Poder especial de **GIOVANNY RESTREPO SOMERA**.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Publico y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO Y GIOVANNI RESTREPO SOMERA**, el día 6 agosto del 2013, en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Palmira, registrado bajo el indicativo serial No 5874681.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges, **DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO Y GIOVANNI RESTREPO SOMERA**, en los siguientes términos:

En cuanto a ellos:

- Que cada uno de los cónyuges divorciados escogerá su propia residencia y el domicilio en el lugar que más le convenga.
- Que los gastos de alimentación de cada uno de los cónyuges divorciados serán de cargo y cuenta en forma individual e independiente, en razón a que se encuentran en capacidad física y psíquica para poder laborar y así poder atender sus propias necesidades.
- Que, al momento de celebrar el matrimonio, no tenían bienes evaluados en dinero, ni celebraron capitulaciones matrimoniales.
- Que dentro de la sociedad conyugal no existen pasivos ni activos, por lo tanto, se liquidará en CEROS

Respecto a su hijo MAXIMILIANO RESTREPO ORJUELA:

Respecto al menor se convalida el acuerdo realizado mediante acta de conciliación de DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO Y GIOVANNI STEVEN RESTREPO SOMERA, firmada por los mismos el día 13 de febrero del 2018, y firmado entre las partes. a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar gestión realizada por el defensor de familia JESUS ANTONIO ESCOBAR LLANO, consistente en:

1- "LA CUOTA ALIMENTARIA: El señor GIOVANNI STEVEN RESTREPO SOMERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.666.628 de Palmira valle del Cauca. se compromete a pagar como cuota alimentaria a favor de su hijo MAXIMILIANO RESTREPO ORJUELA de 2 años y medio de edad, la suma de (\$200.000) mensuales, la cuota se pagara a partir del día 28 de febrero del 2018 y así cada mes, esta cuota se ajustara en enero de cada año en porcentaje igual al I.P.C. la misma se pagara bajo recibo firmado por la madre del niño.

2- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal de MAXIMILIANO RESTREPO ORJUELA, de 2 años y medio de edad, quedara radicada en cabeza de la madre la señora DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.113.654.996 de Palmira -V.

3- REGIMEN DE VISITAS: Citante y citada acuerdan que el padre compartirá con su hijo cada quince días desde el día viernes a las 6:00 pm y regresarlo el día domingo a las 6:00 pm y entre semana abiertas previa comunicación entre los padres." Dicho acuerdo rigió desde el día 16 de febrero 2018 a la actualidad y según las variaciones de cada año.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual, por secretaria, se enviara esta providencia firmada electrónicamente, contando con plena valides jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL

CAUCA

En estado No. 113 de hoy 29 de diciembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LILIBETH CONSTANZA ROJAS MONTANO

Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.